



**Comisión de Supervisión Parlamentaria
Oficina de Presupuesto del Congreso de la Nación
Ley N°27.343**

RESOLUCIÓN N°011-CSP-2026

BUENOS AIRES, 31 de Agosto de 2026.-

VISTO La Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional; la Ley N° 27.343 de creación de la Oficina de Presupuesto del Congreso de la Nación; las Resoluciones dictadas por esta Comisión de Supervisión Parlamentaria; la Resolución N° 006-CSP-2026, la Disposición N° 001-PCSP-2026; lo informado en la reunión de trabajo del día 20 de agosto pasado y en los informes del servicio de auditoría de la HCDN; los comentarios del auditado efectuados por el Director General de la OPC; y

CONSIDERANDO,

Que la Oficina de Presupuesto del Congreso constituye un organismo desconcentrado del H. Congreso de la Nación, creado por la Ley N.° 27.343 para asistir técnicamente al Poder Legislativo en el ejercicio de sus competencias constitucionales y que, en tal carácter, forma parte de la estructura institucional del Congreso de la Nación, sin perjuicio de la autonomía funcional reconocida para el cumplimiento de los cometidos específicos que le fueron legalmente asignados.

Que el artículo 8° de dicha Ley creó la Comisión de Supervisión Parlamentaria, atribuyéndole el ejercicio de funciones específicas de supervisión parlamentaria, institucional y administrativa de la Oficina de Presupuesto del Congreso, con el objeto de asegurar el adecuado cumplimiento de los fines para los cuales esta última fue instituida.

Que entre las funciones atribuidas a esta Comisión por la Ley N.° 27.343 se encuentran la aprobación del reglamento interno y del plan de trabajo de la Oficina, así como la supervisión de su funcionamiento administrativo.

Que la atribución de tales funciones constituye una manifestación inequívoca de la voluntad legislativa de encomendar a esta Comisión el seguimiento y control institucional y administrativo de la Oficina de Presupuesto del Congreso.

Que el ejercicio de dichas facultades de supervisión comprende la potestad de requerir información, disponer verificaciones, promover evaluaciones técnicas, solicitar informes y auditorías y adoptar, en el marco de sus competencias, las medidas necesarias

**Comisión de Supervisión Parlamentaria
Oficina de Presupuesto del Congreso de la Nación
Ley N°27.343**

para evaluar la legalidad, regularidad, eficiencia, economía, transparencia y correcta administración de los recursos asignados a la Oficina de Presupuesto del Congreso.

Que mediante la Resolución N.º 006-CSP-2026 esta Comisión dispuso la realización de una auditoría de gestión administrativa, presupuestaria, financiera, patrimonial, legal y operativa de la Oficina de Presupuesto del Congreso, correspondiente al período comprendido entre el 1º de julio de 2023 y el 31 de mayo de 2026, conforme a los lineamientos y puntos de auditoría contenidos en el Anexo I de dicha medida.

Que, a tales efectos, se encomendó la tarea a las Unidades de Auditoría Interna de ambas Cámaras, para su intervención conjunta o indistinta, pudiendo cada una de ellas actuar válidamente por sí sola cuando así lo determinaran las autoridades de las que dependen o las circunstancias operativas del caso, conforme lo establecido por el artículo 1º de la Disposición N° 001-PCSP-2026.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por esta Comisión, las Presidencias de ambas Cámaras instruyeron a sus respectivos servicios de auditoría mediante la Resolución de Presidencia de la H. Cámara de Diputados de la Nación RP N° 514/2026 y el Decreto de Presidencia del H. Senado de la Nación DP N° 301/2026.

Que, durante el desarrollo del examen, esta Comisión fue informada acerca de sus avances, medidas y hallazgos por la Dirección General de Auditoría Interna de la H. Cámara de Diputados de la Nación, cuya titular fue convocada a la reunión de trabajo celebrada el día 20 de agosto de 2026 a fin de poner en conocimiento de sus integrantes el estado de las tareas desarrolladas y las principales observaciones formuladas.

Que los resultados del examen expuestos ante esta Comisión revelaron un conjunto de observaciones, acompañadas de recomendaciones técnicas para su regularización y adecuación, que requieren la adopción de medidas concretas destinadas a delimitar competencias, ordenar procedimientos y dotar de mayor claridad y previsibilidad a los procesos administrativos de la Oficina.

Que la información, documentación, informes y demás antecedentes reunidos durante el proceso de auditoría, a los que se adicionan aquellos recabados directamente por esta Comisión ante distintas dependencias públicas, resultan suficientes para establecer un diagnóstico integral sobre el funcionamiento administrativo, presupuestario, financiero, patrimonial, legal y operativo de la Oficina de Presupuesto del Congreso.

Que, en consecuencia, corresponde dar por concluida la etapa de examen dispuesta mediante la Resolución N° 006-CSP-2026 y avanzar en la implementación de las medidas destinadas a subsanar las observaciones formuladas, adoptar las



**Comisión de Supervisión Parlamentaria
Oficina de Presupuesto del Congreso de la Nación
Ley N° 27.343**

recomendaciones efectuadas y adecuar el funcionamiento de la Oficina a las normas y procedimientos aplicables en el ámbito legislativo.

Que, asimismo, corresponde efectuar modificaciones a las disposiciones en materia presupuestaria previstas en el Reglamento Interno de Funcionamiento a fin de adecuar la organización y los procedimientos de la Oficina a las medidas de ordenamiento dispuestas por la presente y estableciendo un marco normativo claro para el ejercicio de sus competencias.

Que del examen surge que la Oficina de Presupuesto del Congreso fue concebida y reglamentada para funcionar como programa presupuestario dentro del servicio administrativo financiero de una de las Cámaras, y que sobre esa premisa fueron diseñados los circuitos aprobados por las Resoluciones N° 1/2018 y N° 2/2018 de esta Comisión, que regulan el flujo de fondos, las contrataciones y la rendición de cuentas por remisión a las normas y estructuras de aquélla.

Que la puesta en funcionamiento de un servicio administrativo financiero propio en el ejercicio 2021 no fue acompañada por la adecuación de dichos circuitos, que continúan vigentes con su redacción original, ni por la creación de las áreas que ese régimen supone, de modo que varios de los procedimientos que se desarrollan en la práctica carecen de sustento normativo.

Que la Oficina no cuenta con áreas formales de control previo, de liquidación de haberes, de administración de recursos humanos ni con una unidad de auditoría interna propia, y que, en consecuencia, funciones que el ordenamiento supone separadas — requerimiento, autorización, ejecución y control— confluyen operativamente en una misma dependencia, privando al circuito del control por oposición de intereses.

Que esta asimetría entre las responsabilidades asumidas por el organismo y la estructura de la que dispone constituye una deficiencia de diseño institucional, cuyo origen es anterior al período examinado y cuya corrección excede el ámbito de decisión de la Dirección General, correspondiendo su solución a esta Comisión y a las autoridades de ambas Cámaras.

Que esta Comisión no registró actividad regular durante una parte sustancial del período examinado, no habiéndose aprobado los anteproyectos de presupuesto, los planes de trabajo ni las memorias institucionales correspondientes a los ejercicios 2023 y siguientes, de modo que la ausencia de decisión oportuna de los órganos de supervisión integra las causas del cuadro descripto, extremo que esta Comisión asume expresamente.



**Comisión de Supervisión Parlamentaria
Oficina de Presupuesto del Congreso de la Nación
Ley N° 27.343**

Que el servicio de auditoría recomendó evaluar la supresión del servicio administrativo financiero propio y el retorno de la Oficina a la modalidad de programa presupuestario bajo la órbita del servicio administrativo financiero de alguna de las Cámaras, o bien su mantenimiento acompañado de la creación de las áreas que ese régimen exige, y que esta Comisión se expedirá sobre dicha recomendación en forma separada, sin que la presente importe pronunciamiento al respecto.

Que durante el período examinado se relevaron sucesivas adecuaciones y reasignaciones de créditos y cuotas presupuestarias dispuestas mediante actos internos del organismo, sin constancia de la autorización previa de esta Comisión, extremo que confirma la necesidad de explicitar con precisión el reparto de competencias en la materia.

Que, a fin de asegurar que los recursos asignados a la Oficina se destinen efectivamente al cumplimiento de sus fines, corresponde establecer que ninguna modificación o reasignación de partidas podrá efectuarse sin aprobación expresa, y que las partidas del presupuesto de la Oficina no podrán reasignarse ni destinarse a financiar otros programas o dependencias de la jurisdicción, garantía que opera tanto respecto del organismo como respecto de terceros.

Que se verificó la existencia de un Fondo Especial de Reserva constituido en el año 2018 mediante disposición de la Dirección General de la Oficina, y ampliado con posterioridad, tanto en su magnitud como en su objeto, también mediante actos internos del organismo.

Que el artículo 19 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto, reserva a las Presidencias de ambas Cámaras la facultad de disponer la afectación de recursos bajo la modalidad de fondo de reserva, sin que se registre intervención de dichas autoridades ni de esta Comisión en su constitución ni en sus sucesivas ampliaciones.

Que los recursos así afectados revisten carácter extrapresupuestario y configuran una excepción al principio de anualidad, por lo que su administración exige un régimen expreso de autorización, aplicación, control y liquidación, del que el ordenamiento interno de la Oficina carece.

Que el servicio de auditoría concluyó que la administración de esos activos financieros líquidos en la misma cuenta corriente presupuestaria, sumada a la remisión de rendiciones incompletas, obstruye de manera fáctica las potestades de fiscalización de esta Comisión.

**Comisión de Supervisión Parlamentaria
Oficina de Presupuesto del Congreso de la Nación
Ley N°27.343**

Que la Oficina no cuenta con unidad de auditoría interna propia en los términos del artículo 101 de la Ley N° 24.156, y que la creación de una estructura de control dentro de un organismo cuyo presupuesto representa aproximadamente el dos por mil del gasto total del Poder Legislativo importaría una duplicación desproporcionada de recursos administrativos frente a estructuras que ambas Cámaras ya poseen.

Que corresponde, por tal motivo, que el control interno sea ejercido por los servicios de auditoría de las Cámaras mediante convenio, con elevación de sus informes a esta Comisión y publicación en el sitio web de la Oficina, asegurando la continuidad y la coordinación del control.

Que resulta igualmente necesario establecer mecanismos de seguimiento destinados a verificar la implementación de las recomendaciones formuladas por el servicio de auditoría y las medidas de adecuación que se disponen mediante la presente.

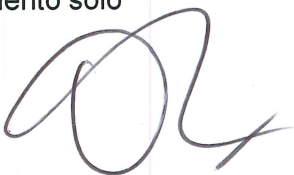
Que el artículo 10 de la Ley N° 27.343 previó un cuerpo de hasta veinte (20) analistas profesionales, seleccionados por concurso público de oposición y antecedentes e incorporados a la planta permanente del Congreso de la Nación, régimen que expresa la decisión legislativa de dotar al organismo de capacidad técnica estable y protegida de los ciclos políticos.

Que la Oficina cuenta actualmente con seis (6) analistas incorporados por concurso, uno de los cuales se encuentra adscripto a otra dependencia, mientras que las restantes funciones de análisis son atendidas mediante contrataciones sostenidas en el tiempo, siendo que el artículo 32 del Reglamento Interno previó esa modalidad con carácter excepcional y por plazos acotados.

Que el concurso convocado en el año 2023 no fue concluido en razón de las observaciones formuladas por el servicio jurídico competente respecto de los plazos de publicidad y concurrencia, sin que se registre decisión posterior de esta Comisión ni de las autoridades de ambas Cámaras que resolviera esa situación, y que la ausencia de definición institucional se ha prolongado por más de dos años.

Que la cobertura de los cargos vacantes por la vía que la Ley establece constituye una condición necesaria para el cumplimiento de las funciones sustantivas de la Oficina, y que el régimen transitorio de contratación previsto en el presente Reglamento solo se justifica como puente hacia esa cobertura y no como su sustituto.







**Comisión de Supervisión Parlamentaria
Oficina de Presupuesto del Congreso de la Nación
Ley N°27.343**

Que, se proponen modificaciones al Reglamento de manera de que las Coordinaciones operen de manera independiente a las Cámaras, pero sin generar estabilidad laboral en la Oficina.

Que, conforme surge del Acta de la reunión celebrada en el día de la fecha, la presente medida fue considerada y aprobada por esta Comisión de Supervisión Parlamentaria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades de supervisión parlamentaria, institucional y administrativa conferidas a esta Comisión por la Ley N.° 27.343 y demás normativa aplicable.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- TENER por recibido el informe elevado por la Dirección General de Auditoría Interna de la H. Cámara de Diputados de la Nación, con fecha 24 de Agosto de 2026, elaborado en el marco de la auditoría dispuesta por la Resolución N°006-CSP-2026.

ARTÍCULO 2°.- DAR por concluida la auditoría dispuesta por la Resolución N° 006-CSP-2026, sobre la base de los informes, antecedentes, documentación y demás elementos recabados en su marco, por resultar suficientes para establecer un diagnóstico integral sobre el funcionamiento de la Oficina de Presupuesto del Congreso y adoptar, en consecuencia, las medidas de adecuación y ordenamiento que correspondan conforme a las observaciones y recomendaciones formuladas.

ARTÍCULO 3°.- SUSTITUIR el Capítulo VI "Del Presupuesto de la OPC" del Reglamento Interno de Funcionamiento de la Oficina de Presupuesto del Congreso" aprobado por la Resolución N°1/2018 de la CSP, por el siguiente:

"CAPITULO VI

DEL PRESUPUESTO DE LA OPC



**Comisión de Supervisión Parlamentaria
Oficina de Presupuesto del Congreso de la Nación
Ley N° 27.343**

"CAPITULO VI

DEL PRESUPUESTO DE LA OPC

ARTÍCULO 27°. - Programa Presupuestario y Servicio Administrativo Financiero. La totalidad de los gastos que requiera el funcionamiento de la OPC serán atendidos con imputación al programa 42-Apoyo al Congreso Nacional en materia fiscal.

En todas las etapas del proceso presupuestario del programa correspondiente a la OPC deberán observarse y aplicarse las disposiciones de la Ley de Administración Financiera y sus normas complementarias, y los procesos de toma de decisiones del gasto estipulados y delimitados por el esquema financiero previsto en la Ley 27.343 y el presente Reglamento, siendo nulos los procesos o actos administrativos que contraríen sus disposiciones.

ARTÍCULO 28°.- Anteproyecto y Presupuesto. La Dirección General de la OPC remitirá al Plenario de la CSP el anteproyecto de presupuesto de la OPC para su aprobación, con la antelación suficiente para su estudio, análisis y cumplimiento de los plazos establecidos en el cronograma de formulación fijado por el órgano rector del sistema.

El anteproyecto de presupuesto contendrá:

- 1. La descripción del plan de trabajo, acciones y objetivos proyectados para el ejercicio fiscal inmediato y los dos siguientes (plurianual).*
- 2. La cobertura de las remuneraciones de todo el personal con funciones en la Oficina, incluido el Director General, los Directores, los Coordinadores, el Cuerpo de Analistas, y el personal de apoyo que requiera su funcionamiento.*
- 3. Los recursos para la contratación de los servicios profesionales especializados que requiera el plan de trabajo.*
- 4. La cobertura de los servicios y costos de mantenimiento de la oficina, insumos y suministros necesarios para el desarrollo de las funciones.*

Una vez aprobado el anteproyecto por parte de la CSP, se comunicará a las Presidencias de ambas Cámaras, y se informará al Ministerio de Economía, a través de los mecanismos habilitados al efecto.

La Resolución de aprobación del presupuesto de la OPC por parte de la CSP será publicado en el sitio web de la OPC.



**Comisión de Supervisión Parlamentaria
Oficina de Presupuesto del Congreso de la Nación
Ley N°27.343**

En caso de falta de aprobación del anteproyecto por parte de la CSP por las causales que fueren, la Dirección General de la OPC, comunicará esa situación a la Presidencias de la Cámaras para su aprobación por Resolución Conjunta, la que será informada a las Presidencias de las Comisiones de Presupuesto y Hacienda de ambas Cámaras.

En ningún caso, el anteproyecto y/o proyecto de presupuesto de la OPC podrá ser aprobado por un órgano diferente a la CSP ó las Presidencias de las Cámaras.

En caso de que, vencido el plazo en el cronograma de la Oficina Nacional de Presupuesto (ONP) para la elevación del anteproyecto de Presupuesto el mismo no contare con la aprobación de la CSP o de las Presidencias de las Cámaras, la ONP elevará en el proyecto de ley de presupuesto el último presupuesto aprobado para la Oficina sea por la CSP, por las Presidencias de las Cámaras o por la Ley de Presupuesto.

ARTÍCULO 29°.- Gestión del Presupuesto. *Durante la ejecución presupuestaria, las decisiones del gasto se ajustarán al presupuesto autorizado, no pudiendo efectuarse modificaciones y/o reasignaciones de las partidas sin la aprobación expresa de la CSP y/o de las Presidencias de la Cámaras, para el caso en que la misma no se encuentre conformada.*

Las partidas del presupuesto de la OPC no podrán reasignarse, modificarse o destinarse en ningún caso, para financiar otros programas o dependencias de la Jurisdicción del Poder Legislativo.

A los fines de la ejecución financiera del presupuesto, sin perjuicio de los diferentes instrumentos aplicables, la OPC podrá contar con una cuenta corriente, abierta en el Banco de la Nación Argentina (BNA). El Director General y el Coordinador Administrativo y Técnico serán los firmantes en forma conjunta autorizados, para administrar dicha cuenta para lo cual dará cumplimiento a la normativa pertinente emanada del BCRA y del BNA en particular y de cualquier otra institución pública.

ARTÍCULO 30°.- Ejecución presupuestaria. *La Dirección General de la OPC, remitirá a la CSP la ejecución practicada al cierre de cada trimestre, con el respaldo documental de cada movimiento, de manera cronológica y sistematizada, sobre las Partidas Presupuestarias asignadas para el funcionamiento de la OPC.*



**Comisión de Supervisión Parlamentaria
Oficina de Presupuesto del Congreso de la Nación
Ley N°27.343**

Todas las decisiones de gastos derivaran del presupuesto aprobado por la CSP, no pudiendo el órgano titular del SAF tomar decisiones sobre el mismo sin que medie decisión de la CSP, o en su defecto de las Presidencias de las Cámaras con comunicación a las Presidencias de las Comisiones de Presupuesto y Hacienda de ambas Cámaras.

El presupuesto, las asignaciones presupuestarias y la ejecución del mismo serán publicadas en la página web de la OPC.

ARTÍCULO 31°. – Rendición de Cuentas. La Dirección General de la Oficina de Presupuesto del Congreso está obligada a rendir cuentas ante la CSP en las condiciones y oportunidades que se establecen en el presente Reglamento y en las Resoluciones que emita la CSP a ese efecto.

En caso de falta de conformación de la CSP, la obligación de rendición será ante las Presidencias de la Cámaras.

La obligación de rendir cuentas, le cabe a quien esté desempeñando el cargo de máxima autoridad de la Oficina de Presupuesto del Congreso, en el momento de ser exigible la obligación, independientemente de quienes hayan decidido o ejecutado las erogaciones.

ARTÍCULO 32°.- Ejercicio de competencias en materia presupuestaria. Las competencias derivadas de las potestades reconocidas por la normativa regulatoria del Sistema Presupuestario Nacional serán ejercidas exclusivamente por las Presidencias de las Cámaras, previa autorización y elevación de la solicitud por parte de la Comisión de Supervisión Parlamentaria (CSP).

Cuando la CSP no se encontrare constituida, dichas competencias podrán ser ejercidas directamente por las Presidencias de la Cámaras, debiendo comunicar las medidas adoptadas, en forma inmediata, a las Presidencias de las Comisiones de Presupuesto y Hacienda de ambas Cámaras.

En ningún caso las competencias previstas en el presente artículo podrán ser ejercidas directamente por la Dirección General de la OPC.

ARTÍCULO 33°. – Gastos extrapresupuestarios. Fondos de Reserva. Los créditos aprobados en el presupuesto de gastos constituyen el límite máximo de autorización disponible para gastar. Todo gasto no contemplado en el presupuesto aprobado será

**Comisión de Supervisión Parlamentaria
Oficina de Presupuesto del Congreso de la Nación
Ley N°27.343**

previamente autorizado por la CSP. La constitución, incremento, modificación, aplicación de recursos y liquidación de fondos de reserva está exclusivamente reservada a la decisión y autorización expresa de la CSP.

ARTÍCULO 34°. – Auditoría. La OPC, quedará sujeta al control y auditoría interna de los servicios de auditoría de las Cámaras del Congreso de la Nación, mediante la celebración de convenios suscriptos a ese fin por el Director General de la OPC en el marco de los deberes y atribuciones establecidos en el inciso 1) del Artículo 9° de la Ley 27.343.

Sus informes serán elevados a la CSP. La Cámara que ejerza el control, actuará a través de su órgano competente en materia de auditoría interna, conforme la normativa vigente, garantizando la continuidad y coordinación del control. Los informes de auditoría serán publicados en el sitio web de la OPC.

ARTÍCULO 35°. - Interpretación y Aplicación Supletoria. En caso de duda o divergencia respecto de los alcances de las disposiciones del presente, tendrá aplicación supletoria la Ley 24.156, la Ley 24.600, sus reglamentaciones y normas complementarias y/o modificatorias que en el futuro pudieren dictarse.

En lo concerniente a la aplicación de disposiciones referidas al accionar parlamentario de la OPC serán de aplicación supletoria y de interpretación el Reglamento del H. Senado de la Nación, o de la Cámara de Diputados de la Nación según corresponda, dependiendo de la Cámara a la que pertenezca el Presidente de la CSP en funciones, el que deberá interpretar y entender en el sentido más amplio, no restrictivo, en función de las atribuciones conferidas por la Ley 27.343.

ARTÍCULO 36°.- Analistas profesionales. Cláusula transitoria. Hasta tanto se cubran la totalidad de los cargos por los concursos previstos en el artículo 10 de la ley 27.343, se podrán contratar analistas profesionales, bajo la modalidad de contrato de servicios, a los fines de cubrir los cargos en las direcciones de la OPC, por el lapso de SEIS (6) meses. Se podrá extender otros seis (6) meses con aprobación previa de la CSP. La suma total de analistas profesionales designados por concurso y de los previstos en el presente artículo no podrá en ningún momento ser superior a veinte (20). Para ser contratados los analistas deberán cumplir con los requisitos establecidos en el segundo y último párrafo del artículo 16 del presente reglamento



**Comisión de Supervisión Parlamentaria
Oficina de Presupuesto del Congreso de la Nación
Ley N°27.343**

y serán contratados por el Director General, con conocimiento de la CSP. Los meses de experiencia de los asesores no se computarán en el puntaje de los concursos previstos en el artículo 10 de la ley 27.343”.

ARTÍCULO 4°.- INSTRUIR a la Dirección General de la OPC para que, dentro de los NOVENTA (90) de dictada la presente, de por concluido el concurso de analistas pendiente de resolución por las causales expuestas en el dictamen jurídico obrante en el expediente CUDAP OPC-0000086/2023 y eleve a esta Comisión el proyecto de llamado a concurso público de oposición y antecedentes, para la cobertura de la totalidad de los cargos vacantes del cuerpo de analistas profesionales previsto en el artículo 10 de la Ley N° 27.343, acompañado del reglamento del concurso y del cronograma de sustanciación. Esta Comisión deberá expedirse dentro de los TREINTA (30) días de recibido.

ARTÍCULO 5°.- INSTRUIR a la Dirección General de la Oficina de Presupuesto del Congreso que, dentro del plazo de CIENTO VEINTE (120) días, eleve a esta Comisión un plan de trabajo para la implementación de las recomendaciones formuladas por el servicio de auditoría. A tal efecto, deberá contemplar, entre otras medidas, la revisión y adecuación de los procesos administrativos y de su normativa, el diseño de un régimen de desarrollo y progreso en la carrera del cuerpo de analistas y las demás acciones necesarias para adecuar el funcionamiento de la Oficina a las disposiciones de la presente Resolución y de su Reglamento Interno.

ARTÍCULO 6°.- ENCOMENDAR a la Presidencia y Vicepresidencia de esta Comisión el seguimiento de las tareas de implementación dispuestas por la presente Resolución, quedando facultadas para requerir información complementaria, convocar reuniones de trabajo con los equipos técnicos, solicitar aclaraciones y disponer las medidas de coordinación conducentes al adecuado cumplimiento de los objetivos y plazos establecidos.

ARTÍCULO 7°.- MODIFICAR los artículos 8° y 9° del Reglamento Interno de Funcionamiento de la Oficina de Presupuesto del Congreso” aprobado por la Resolución N°1/2018 de la CSP, por el siguiente:



**Comisión de Supervisión Parlamentaria
Oficina de Presupuesto del Congreso de la Nación
Ley N°27.343**

"ARTÍCULO 8°.- Coordinaciones operativas. A efectos de brindar apoyo a la Dirección General de la OPC y bajo su dependencia directa, la estructura orgánico-funcional de la Oficina contará con dos (2) Coordinaciones de carácter permanente:

- a) Coordinación de Relaciones Institucionales y Parlamentarias.*
- b) Coordinación Administrativa y Técnica.*

Los titulares de las Coordinaciones tendrán, durante el ejercicio de sus funciones, rango equivalente a Director General de Cámara.

Durante la vigencia de su designación, gozarán del régimen de licencias y justificaciones previsto en la Ley N° 24.600 y del tratamiento impositivo dispensado al personal de las Cámaras. Asimismo, estarán sujetos a las obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades establecidas en dicha ley.

Las remuneraciones correspondientes a los Coordinadores serán atendidas con cargo al presupuesto de la Oficina de Presupuesto del Congreso, Programa 42 – Apoyo al Congreso en Materia Fiscal.

ARTÍCULO 9°.- Requisitos, designación y cese. Para desempeñarse como Coordinador se deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1. Poseer título universitario en ciencias económicas, derecho, ciencia política o disciplinas afines y acreditar una experiencia profesional no inferior a cinco (5) años.*
- 2. Revistar como agente de planta del H. Senado de la Nación o de la H. Cámara de Diputados de la Nación.*
- 3. Acreditar una experiencia no inferior a cinco (5) años en materias vinculadas con las competencias de la Coordinación para la cual se proponga su designación.*

Los Coordinadores serán designados por la Comisión de Supervisión Parlamentaria (CSP), procurando que cada una de las Cámaras del H. Congreso de la Nación se encuentre representada en una de las Coordinaciones. La designación será comunicada a la Presidencia de la Cámara de origen del agente, a los efectos de que autorice su afectación a la Oficina de Presupuesto del Congreso y disponga el otorgamiento de la licencia correspondiente para el ejercicio del cargo.

Los Coordinadores podrán ser removidos por decisión de la CSP. Producido el cese, quedará sin efecto su afectación a la OPC y se reincorporarán a la situación de revista que mantenían en su respectiva Cámara con anterioridad a su designación en la OPC".



**Comisión de Supervisión Parlamentaria
Oficina de Presupuesto del Congreso de la Nación
Ley N°27.343**

ARTÍCULO 8°.- FACULTAR a la Presidencia y Vicepresidencia de esta Comisión a dictar las instrucciones complementarias y adoptar las medidas de coordinación necesarias para la ejecución de la presente Resolución, sin alterar su objeto ni alcance.

ARTÍCULO 9°.- COMUNICAR la presente Resolución a las Presidencias del H. Senado de la Nación y de la H. Cámara de Diputados de la Nación, a las Secretarías Administrativas de ambas Cámaras, a las áreas de Auditoría Interna competentes, a la Oficina de Presupuesto del Congreso y al Ministerio de Economía de la Nación, a sus efectos.

ARTÍCULO 10.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Sdor. Agustin A. Monteverde
Presidente

Comisión de Supervisión Parlamentaria de la Oficina de Presupuesto del congreso

Bertie Benegas Lynch
DIPUTADO DE LA NACIÓN

DARIANA F. TRIGO